

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085929

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 119/2022, de 20 de enero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2273/2021

SUMARIO:

IIVTNU. Gestión. *Efectos de la inconstitucionalidad declarada en la STC 182/2021.* Acerca de la pretensión anulatoria de la sentencia de instancia no cabe su prosperabilidad porque la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, cuestión de inconstitucionalidad [n.º 4433/2020](#), sentencia no retroactiva, con efectos *ex nunc*, y que tuvo lugar con posterioridad al dictado de la sentencia de instancia, aplicación de tal STC en base al principio *iura novit curia* del art 1.7 CC y al respecto hemos de efectuar los siguientes pronunciamientos: La STC 182/2021, circunscribiéndose a la base imponible del IIVTNU, anula el método objetivo de cuantificación porque éste no sometía a gravamen plusvalías reales vulnerándose así los principios de no confiscatoriedad y capacidad económica estatuidos en el art 31.1. CE. A día de hoy, el Ayuntamiento donde radica el inmueble litigioso de autos, no ha dictado una modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la plusvalía a raíz de la STC 182/2021 y en virtud de la transitoriedad establecida en el RD-Ley 26/2021 de 8 de noviembre de adaptación del TRLHL a la reciente STC ya referenciada.. En consecuencia, no existiendo en la actualidad método de valoración o sistema de determinación de la liquidación del impuesto de referencia a nuestro caso concreto, ya que el aplicado en la liquidación ha sido declarado inconstitucional, y expulsado del ordenamiento jurídico, no existiendo liquidación firme al dictado de la comentada STC 182/2021, sólo cabe un pronunciamiento estimatorio de las pretensiones actoras en el sentido que no ha podido determinarse un incremento patrimonial entre la adquisición y la transmisión del inmueble en cuestión. Por tanto, se ha de confirmar la sentencia de instancia en la que declara la existencia de minusvalía patrimonial (indicio suficiente acreditativo de la minusvalía) en base a la comparativa de las escrituras públicas notariales de adquisición y transmisión del inmueble en cuestión, minusvalía no enervada suficientemente por la apelante (no ha aportado pericial alguna que desvirtúe lo alegado por la aquí apelada, recurrente inicial en nuestro litigio), y máxime la circunstancia sobrevenida de la STC 182/2021 y el contenido de la misma.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 107 y 110.

Ley 58/2003 (LGT), art. 106.

RD-Ley 26/2021 (Adapta TRLHL, a la reciente jurisprudencia del TC respecto del IIVTNU).art. único.
Constitución Española, art. 31.

PONENTE:

Don Andrés Maestre Salcedo.

Magistrados:

Doña MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Doña VIRGINIA MARIA DE FRANCISCO RAMOS

Don ANDRES MAESTRE SALCEDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO DE APELACIÓN SALA TSJ 2273/2021 -

RECURSO DE APELACIÓN nº 96/2021F

Partes : ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA C/ Alfredo

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A Nº 119

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D.ª MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS:

D.ª VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS
D. ANDRÉS MAESTRE SALCEDO

En la ciudad de Barcelona, a veinte de enero de dos mil veintidós

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confieren la Constitución y las leyes, la siguiente sentencia, en el rollo de apelación nº 96/2021 (recurso apelación Sala TSJC nº 2273/2021), interpuesto por la entidad OGT Diputación de Barcelona defendida por la letrada sra Mª Victoria Florencio Vidal, contra la Sentencia nº 69/2021 de 22 de marzo del JCA nº 17 de Barcelona, autos de PO nº 466/2019-M1, habiendo comparecido como parte apelada D. Alfredo, representada por el Procurador sr Jorge Ribó Cladellas.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Maestre Salcedo, quien expresa el parecer de la SALA.

La presente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

. La sentencia apelada contiene como fallo el siguiente tenor:

"Estimo el recurso presentado por don Alfredo contra la resolución de 30/10/19 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IIVTNU correspondiente a un inmueble en Molins de Rei y anulo la resolución impugnada en todas sus partes.

Declaro que don Alfredo tiene derecho a la devolución de la cantidad de 55.578,27 euros más sus intereses legales desde el día del pago astral de la devolución"

(Aunque no lo dice el fallo de la sentencia de referencia pero sí el FD5º de la misma acerca de la no procedencia de imposición de costas) "

Segundo.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada inicial, al que se opuso la parte demandante primigenia, siendo admitido el recurso por el juzgado "a quo", con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma ambas partes litigantes.

Tercero.

Sustanciada en legal forma la citada apelación, se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente, habiéndose cumplido y observado en nuestro procedimiento las prescripciones legales, no sin antes comentar que no se ha dado trámite de alegaciones a las partes, sobre el contenido de la reciente STC

182/2021 ya que ésta favorece al sr Alfredo al igual que la sentencia de primera instancia, y en cuanto a OGT Diputación de Barcelona es conocida su postura por este Tribunal (verbi gratia en apelación nº 59/21 seguido ante esta misma Sección y Sala) en donde por escrito de 26.11.21 considera que ha de primar la conservación de los actos administrativos y que en su caso, se habría de recalcular la plusvalía de conformidad con el método de cálculo establecido por el RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre y se devuelva a la parte recurrente el importe ingresado en exceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Objeto de la apelación y posiciones de las partes. Naturaleza jurídica de la apelación.

El objeto de la presente apelación es la sentencia nº 69/2021 de 22 de marzo del JCA nº 17 de Barcelona, autos de PO nº 466/2019-M1 estimatoria total de las pretensiones actoras, que se dirigían contra la desestimación total del recurso de reposición entablado por la parte demandante inicial contra la previa resolución de la demandada, liquidación por IIVTNU con clave de cobro NUM000, liquidación de fecha 5-1-17, devengada por la transmisión del inmueble situado en Molins de Rei (Barcelona) c/ DIRECCION000 nº NUM001, por importe de 55.578,27 euros.

Nótese que la apelante adquirió el inmueble que nos ocupa en fecha 23-7-2009 vía aceptación de herencia por precio de 1.334.236,62 euros, y la transmitió en fecha 30-12-16 por valor de 1.300.000 euros.

La parte recurrente en apelación interesa sentencia estimatoria de sus pretensiones y revocatoria de la sentencia recurrida, declarándose la conformidad a derecho de la liquidación de folio 21 EA por importe de 55.578,27 euros en concepto de plusvalía municipal (IIVTNU) ejercicio 2017. Los motivos impugnatorios del citado recurso articulados por la parte apelante son en esencia:

a) De un lado, se ataca la sentencia de instancia por errónea valoración de la prueba, ya que la documental aportada por la actora inicial no destruye la presunción de incremento patrimonial, máxime cuando según OGT, el sr Alfredo ha declarado como heredero un valor unilateral del inmueble de referencia y, por ende, de no suficiente credibilidad a los efectos de valor real o de mercado de tal inmueble. Según la Administración actuante el valor del suelo y de la construcción del mencionado inmueble, esto es su valor catastral, es muy inferior al declarado por la parte demandante. Asimismo no tiene en cuenta la sentencia de instancia, según la apelante, la naturaleza gratuita de la adquisición del referido inmueble.

b) De otro, se impugna la meritada sentencia en el sentido de entender que yerra el Magistrado de instancia de conformidad con la interpretación fijada sobre el impuesto de referencia, por normativa y jurisprudencia. Entiende que la liquidación tributaria de autos no es errónea ya que se ha realizado el hecho imponible del IIVTNU.

La parte apelada se opuso al recurso de apelación planteado de contrario, interesando la íntegra desestimación de tal recurso, y por ende, la plena confirmación de la sentencia estimatoria recurrida. Los correlativos alegatos de oposición deducidos por esta parte litigante, aparte del ajustamiento a Derecho de la sentencia apelada son que, de un lado, que la sentencia de instancia valora correctamente la prueba practicada; y de otro que, la sentencia apelada ha interpretado correctamente normativa y jurisprudencia aplicable. Asimismo entiende que no cabe la estimación del presente recurso judicial de apelación en base a la STC 182/21.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la apelación, según reiterada y notoria doctrina jurisprudencial (entre otras SSTS Sala 3ª de 3-11-1998 y 15-11-1999) no puede considerarse una mera reiteración de los argumentos vertidos en la primera instancia sino un proceso especial impugnativo, con plena jurisdicción, autónomo e independiente, de la sentencia dictada en primera instancia, tendente a depurar el resultado procesal obtenido por tal sentencia, mediante la adecuada valoración de los hechos, elementos probatorios y fundamentos jurídicos esgrimidos en la sentencia de instancia, constatando si ha existido o no alguna infracción del ordenamiento jurídico, es decir, observando que la sentencia de instancia no haya incurrido en contradicción, arbitrariedad, irrazonabilidad (que la valoración de las pruebas haya sido contraria a la razón o a la lógica) o en incongruencia.

De esta forma, en puridad, el objeto del recurso de apelación es la sentencia de instancia y no la actividad administrativa que ha sido enjuiciada por el órgano judicial "a quo". Por otro lado, dentro de la función revisora ínsita en toda apelación, el Tribunal "ad quem" no podrá decidir sobre cuestiones nuevas, no suscitadas ante el órgano inferior.

Segundo. Normativa y doctrina jurisprudencial aplicable

Antes de proseguir, es dable hacer una breve referencia a las siguientes STC y SSTS aplicables a la materia que nos ocupa:

1) La STC nº 182/2021 de 26 de octubre publicada en el BOE en fecha 25.11.21, cuyo fallo literal es el siguiente:

"Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6."

El citado FJ6º reza así:

"6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

2) la STC nº 126/2019 de 31 de octubre , la cual desarrolla la línea jurisprudencial previa marcada por el TS y TC sobre la temática de autos (entre otras, STC 59/2017 de 11 de mayo, la STS 1163/2018 de 9 de julio y la STS nº 2973/2018 de 17 de julio). Con esta STC nº 126/2019, el TC decidió estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1020-2019, promovida el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (en adelante LHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional, en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5, y era inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

"FJ 5º a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017 , el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme."

3) Asimismo tener en cuenta lo dispuesto en la STS de 17.7.18 recaída en recurso de casación nº 5664/2017 cuando estatuye que:

"Aún a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la "onus probando" (carga de la prueba) , para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido (el Ayuntamiento ha de aportar prueba que contrarreste y enerve la alegación de minusvalía efectuada por la contraparte procesal STSJC 351/19 de 4.4.19 rec. Apelación 16/2019)."

4) Igualmente, según FJ 5º b) de la STC 59/17 en materia de CARGA DE LA PRUEBA proclama que:

" Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, podrá el sujeto pasivo:(a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas.....; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU."

Recordemos que la STC 59/2017 de 11 de mayo declara la inconstitucionalidad y nulos de los arts 107.1, 107.2 a) y 110.4 LHL pero únicamente en la medida en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

5) La sentencia TS de 9 de diciembre de 2020, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha anulado una liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana "por considerar confiscatoria una cuota del tributo que absorbe completamente la riqueza gravable, esto es, que coincide en su integridad con la plusvalía puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión del bien inmueble urbano". Es decir, puede existir incremento de valor, pero si la cuota tributaria absorbe dicho incremento, entiende el Supremo que se produce un resultado confiscatorio, y procede la devolución de lo pagado.

También es de significar que en BOE de 9.11.21 se ha publicado el RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre por el que se adapta el TR Ley reguladora de las Haciendas locales (LHL) aprobado por RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo a la STC 182/2021 ya comentada en donde se fija un período transitorio de 6 meses a los respectivos Ayuntamientos para adecuar sus respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de la materia que ahora se juzga (plusvalía) a lo dispuesto en el citado RD Ley 26/2021 que cubre el vacío normativo que -sobre la determinación de la base imponible del impuesto de referencia que impide la liquidación y por ende, la exigibilidad del mismo- ha dejado la STC nº 182/2021.

Tercero. Decisión de la Sala

Acerca de la pretensión anulatoria de la sentencia de instancia que postula la parte aquí apelante no cabe su prosperabilidad porque hemos de tener presente la STC nº 182/21 de 26 de octubre publicada en el BOE de 25.11.21, sentencia ésta no retroactiva, con efectos "ex nunc", y que tuvo lugar con posterioridad al dictado de la sentencia de instancia, aplicación de tal STC en base al principio "iura novit curia" del art 1.7 Cc, y al respecto hemos de efectuar los siguientes pronunciamientos:

1) La STC de 26.10.11 circunscribiéndose a la base imponible del IIVTNU, anula el método objetivo de cuantificación porque éste no sometía a gravamen plusvalías reales vulnerándose así los principios de no confiscatoriedad y capacidad económica estatuidos en el art 31.1. CE78.

2) A día de hoy, el Ayuntamiento de Molins de Rei (Corporación local al que pertenece el inmueble litigioso de autos), no ha dictado una modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la plusvalía a raíz de la STC antes dicha y en virtud de la transitoriedad (DT única) establecida en el RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre de adaptación del TRLHL a la reciente STC ya referenciada.

3) En consecuencia, no existiendo en la actualidad método de valoración o sistema de determinación de la liquidación del impuesto de referencia a nuestro caso concreto, ya que el aplicado por la demandada en colaboración con el Ayuntamiento de Molins de Rei, ha sido declarado inconstitucional, y expulsado del ordenamiento jurídico, no existiendo liquidación firme al dictado de la comentada STC 182/21, sólo cabe un pronunciamiento estimatorio de las pretensiones actoras en el sentido que no ha podido determinarse un incremento patrimonial entre la adquisición

y la transmisión del inmueble en cuestión. Por tanto, se ha de confirmar la sentencia de instancia en la que declara la existencia de minusvalía patrimonial (indicio suficiente acreditativo de la minusvalía) en base a la comparativa de las escrituras públicas notariales de adquisición y transmisión del inmueble en cuestión, minusvalía no enervada suficientemente por la apelante (no ha aportado pericial alguna que desvirtúe lo alegado por la aquí apelada, recurrente inicial en nuestro litigio), y máxime la circunstancia sobrevenida de la STC 182/21 de 26 de octubre y el contenido de la misma.

Consiguientemente, se han de desestimar íntegramente las pretensiones de la parte apelante.

Último. Costas

Conforme al art 139 LJCA, no procede la imposición de costas a la parte apelante, dada la complejidad jurídica y vicisitudes que ha tenido lugar últimamente con la normativa de referencia, y últimos dictados de SSTC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,

FALLO

LA SALA HA DECIDIDO:

DESESTIMAR el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de OGT Diputación de Barcelona, contra la Sentencia Nº 69/2021 de 22 de marzo del JCA nº 17 de Barcelona, autos de PO nº 466/2019-M1, que se confirma, sin imposición de costas procesales en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes comparecidas, con indicación que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo, a tenor del art 86.1 de la Ley Jurisdiccional, y una vez gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando oportuno recibo.

Así mediante esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.